



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001434-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00596-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00596-2025-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2025, interpuesto por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** contra la CARTA N° D000288-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero de 2025, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de enero de 2025.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2025, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

1.- RELACION DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)

2.- COPIA DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)"¹ [sic]

Mediante la CARTA N° D000288-2025-MML-OGSC-FREI, notificada mediante el correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta al recurrente adjuntando el MEMORANDO N° D000106-2025-MML-OGA-OGRH, el cual señala lo siguiente:

"(...) en atención al documento que se enuncia en la referencia, donde el Sr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ BARTUREN, amparándose en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información", requiere información de lo siguiente:

¹ Cabe precisar que el recurrente adjuntó una relación de diversas personas.

- (...) Solicito copias simples adendas al contrato administrativo de servicios de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2024

Al respecto, con **Memorando N° D000034-2025-MML-OGA-OGRH-ACAS, de fecha 20.01.2025, el área de Contratación Administrativa de Servicios CAS**, informa que el administrado tiene como fechas de ingreso el **04.06.2024** al **30.06.2024** y reingresó el **01.07.2024** hasta la actualidad, en ese sentido cuenta con adendas los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 el cual se está adjuntando.
(...)” [sic]

Asimismo, se aprecia el MEMORANDO N° D000034-2025-MML-OGA-OGRH-ACAS, mediante el cual la jefa de Área de CAS indicó que:

“(...) en atención al documento que se enuncia en la referencia, mediante el cual el Sr. **RAMIREZ BARTUREN CARLOS ENRIQUE**, amparándose en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información" solicita:

- ACTUALMENTE SENDO TRABAJADOR POR CONVOCATORIA GAS CARGO, C9008 OPERARIO DE CAMION COMPACTADOR CODIGO 255405 SUMILLA, SOLICITO, COPIAS SIMPLES ADENDAS AL CONTRATO ADMONISTRATIVO DE SERVICIOS DE LOS MESES JUNIO, JULIO, AGOSTO, SECTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

Al respecto, debo informar que el administrado tiene como fechas de ingreso el **04.06.2024** al **30.06.2024** y reingresó el **01.07.2024** hasta la **actualidad**, en ese sentido cuenta con adendas los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 el cual se está adjuntando.
(...)” [sic]

Con fecha 27 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación, alegado que la entidad le remitió información que no tiene nada que ver con su requerimiento.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000770-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de febrero de 2025², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° D000086-2025-MML-OGSC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 17 de marzo de 2025, la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información de la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

- “(...) ”
1. El pedido de información presentado por el ciudadano, el Registro 2025-0011501, presentado con fecha 16 de enero de 2025, fue remitido por este despacho para su atención, mediante el Proveído N° D000252-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 16/01/2025 a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para la atención correspondiente.

² Notificada a la entidad el 6 de marzo de 2025.

2. Mediante el Memorando N° D000105-2025-MML-OGA-OGRH, la referida oficina atiende la solicitud ciudadana adjuntando el Memorando N° D000167-2025-MML-OGA-OGRH-AACP, de fecha 20.01.2025, por el cual el Área de Administración y Control de Personal responde señalando que:

“Al respecto, este despacho cumple con informar que las personas detalladas en la relación adjunta por el administrado, no cuentan con resoluciones de nombramiento.”

3. Conforme a lo señalado por el Área de Administración y Control de Personal, este despacho traslada lo resuelto mediante nuestra Carta N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero del presente y que fuera notificada el 28 de enero vía correo electrónico a lo que el ciudadano brindo acuse de recibo.
4. Por otro lado, conforme a lo señalado tanto en la Resolución N° 000770-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, como en el escrito del recurso de apelación presentado por el ciudadano ante su instancia, se puede advertir que se indica la Carta N° D000288-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero de 2025, por la que se envía información que nada tiene que ver con lo petitionado por el titular.
5. Conforme a ello es preciso aclarar que tal hecho fue advertido por este despacho y que si bien la carta indicada en el párrafo anterior no guarda relación con el pedido del ciudadano, ello se debe a un error involuntario al momento de emitir la respuesta ocasionándose una confusión en el número de la solicitud y la información atendida, lo cual fue corregido mediante la Carta N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero de 2025 y notificada en la fecha señalada en el punto N° 3 del presente descargo dejando en claro que nos encontrábamos en el día 8 del plazo legal (10 días hábiles) que faculta la ley para atender las solicitudes e información pública que presente la ciudadanía.
6. Debo agregar que la subsanación señalada previamente se dio dentro del plazo legal y se notificó la respuesta al correo señalado por el ciudadano en su solicitud y que, además, el ciudadano indicó que la forma de entrega de la información sea al correo electrónico señalado en su solicitud.
7. Precisar, además, que en ambas comunicaciones el ciudadano brindo acuse de recibo de las respuestas cursadas vía correo electrónico.
8. Finalmente acotar que la acción de subsanación, mediante la notificación de la Carta N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI, se realizó acogiéndonos a lo señalado en el artículo 26.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica: "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido".

(...)" [sic]

En esa línea, obra en autos la CARTA N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI notificada mediante el correo electrónico de fecha 29 de enero de 2025, el cual adjunta el MEMORANDO N° D000105-2025-MML-OGA-OGRH y este a su vez el MEMORANDO N° D000167-2025-MML-OGA-OGRH-AACP, mediante el cual la entidad atendió el requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

“(...) con relación al documento de la referencia, a través del cual se hace de conocimiento lo requerido por el señor HUAYHUA QUISPE HUGO BERNAL, amparándose en la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información” solicita información, la misma que deberá ser remitida al correo electrónico (...) conforme a lo siguiente:

- 1. RELACION DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)*
- 2. COPIA DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)*

Al respecto, este despacho cumple con informar que las personas detalladas en la relación adjunta por el administrado, no cuentan con resoluciones de nombramiento. (...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que

la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Previamente a analizar el presente caso, es oportuno señalar que de la lectura las solicitudes presentadas por el recurrente, se aprecia que estas versan sobre el acceso a la misma información, por lo tanto, esta instancia emitirá pronunciamiento de los requerimientos como uno solo.

Dicho esto, de autos se aprecia, que el recurrente requirió a la entidad “1.- RELACION DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)” y “2.- COPIA DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)”, adjuntando para ello una relación de diversas personas.

En tanto, la entidad a través de la CARTA N° D000288-2025-MML-OGSC-FREI, brindó respuesta al recurrente adjuntado el MEMORANDO N° D000106-2025-MML-OGA-OGRH, el cual señala lo siguiente:

“(...) en atención al documento que se enuncia en la referencia, donde el Sr. CARLOS ENRIQUE RAMIREZ BARTUREN, amparándose en la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información”, requiere información de lo siguiente:

- *(...) Solicito copias simples adendas al contrato administrativo de servicios de los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2024*

Al respecto, con Memorando N° D000034-2025-MML-OGA-OGRH-ACAS, de fecha 20.01.2025, el área de Contratación Administrativa de Servicios CAS, informa que el administrado tiene como fechas de ingreso el 04.06.2024 al 30.06.2024 y reingresó el 01.07.2024 hasta la actualidad, en ese sentido cuenta con adendas los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2024 el cual se está adjuntando.

(...)” [sic]

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta señalando que la entidad le remitió información que no tiene nada que ver con su requerimiento.

En este contexto, la entidad a través de sus descargos comunicó a esta instancia que por un error involuntario se remitió al recurrente información que no guarda relación con su requerimiento; sin embargo, precisó que dicho error fue corregido remitiendo al recurrente la CARTA N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero de 2025.

Al respecto, cabe precisar que mediante la CARTA N° D000304-2025-MML-OGSC-FREI, la entidad adjuntó el MEMORANDO N° D000105-2025-MML-OGA-

OGRH y este a su vez el MEMORANDO N° D000167-2025-MML-OGA-OGRH-AACP, mediante el cual la entidad atendió el requerimiento del recurrente señalando lo siguiente:

“(...) con relación al documento de la referencia, a través del cual se hace de conocimiento lo requerido por el señor HUAYHUA QUISPE HUGO BERNAL, amparándose en la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información” solicita información, la misma que deberá ser remitida al correo electrónico (...) conforme a lo siguiente:

- 1. RELACION DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)*
- 2. COPIA DE RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CORPORACION MUNICIPAL (ADJUNTO ANEXO)*

Al respecto, este despacho cumple con informar que las personas detalladas en la relación adjunta por el administrado, no cuentan con resoluciones de nombramiento.

(...)” [sic]

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Respecto de lo alegado por la entidad en su respuesta y en sus descargos en relación a la posesión de lo requerido, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se aprecia que mediante el MEMORANDO N° D000167-2025-MML-OGA-OGRH-AACP, el Área de Administración y Control de Personal de la entidad señaló que “las personas detalladas en la relación adjunta por el administrado, no cuentan con resoluciones de nombramiento” (subrayado y resaltado agregado). De lo expuesto por la entidad se coligue que la información solicitada por el recurrente es inexistente.

Sobre el particular, corresponde señalar que la referida afirmación de la entidad sobre la inexistencia de la información solicitada, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el recurso de apelación deviene en infundado, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Muelle, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

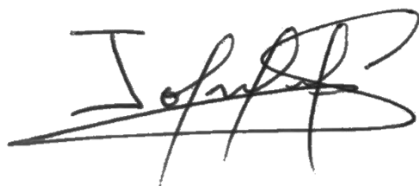
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** contra la CARTA N° D000288-2025-MML-OGSC-FREI de fecha 24 de enero de 2025, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de enero de 2025.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO BERNAL HUAYHUA QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

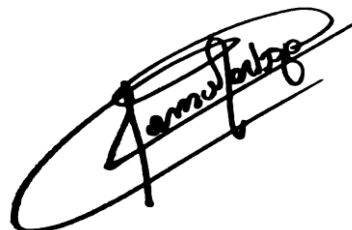


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal